



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2896-SPA-1730 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) la presencia de un perro pitbull cachorro, amarrado al poste ubicado dentro del terreno que pertenece a la pulquería, esto en C. Miguel Negrete número 61, colonia Zapotitla, Delegación Tláhuac, entre Camino Real y San Rafael Atlixco. Se puede observar la desnutrición de este ejemplar, se nota débil, mostrando una conducta distinta a la de su especie (...) además de que no cuenta con protección contra la intemperie (...) (sic)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/210-2424-2015 de fecha 16 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al habitante, propietario y/o poseedor del inmueble, ubicado en Miguel Negrete número 61, colonia Zapotitla, Delegación Tláhuac; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En fecha 23 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se refiere lo siguiente:

(...) se observó en un espacio abierto delimitado con malla ciclónica, ubicado a espaldas del inmueble de referencia, un ejemplar canino de la raza pitbull, color café, con una condición corporal delgada (se le observan las costillas), encadenado a una puerta de herrería sin contar con collar; en el sitio nos entrevistamos con la C. (...), quien dijo ser la encargada del establecimiento; sin embargo, el propietario del inmueble y responsable del ejemplar canino que responde al nombre de "Brandon", no se encontraba en ese momento; asimismo, señaló que tiene la indicación de alimentarlo diariamente, proporcionándole tortillas con pollo (...) desde la vía pública se observó que el ejemplar canino no cuenta con protección contra la intemperie, su comportamiento es agresivo, no cuenta con libre acceso a líquidos, se observan heces fecales, la visitada manifestó que no se puede dejar libre por su comportamiento; en el momento no se nos exhibió cartilla de vacunación. Se le informó sobre la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, exhortándola a mejorar las condiciones físicas y de bienestar del ejemplar

canino, colocarle un collar para evitar que éste se lastime. Finalmente, se notificó el oficio número de folio PAOT-05-300/210-2424-2015 de fecha 16 de octubre de 2015 (...)

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-5005-2015 del 26 de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2896-SPA-1730; documento que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el 28 de octubre de 2015, acusando de recibido el mismo día.

Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-2541-2015 de fecha 19 de noviembre de 2015, ésta Subprocuraduría citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al habitante, propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en Miguel Negrete número 61, colonia Zapotitla, Delegación Tláhuac; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-5005-2015, el 24 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hace constar que:

(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en Miguel Negrete número 61, de la colonia y Delegación citadas, el cual corresponde a un establecimiento mercantil el cual se dedica a la venta de pulque, siendo atendidos por la C. (...), quien manifestó que el dueño del establecimiento era el responsable del ejemplar canino, pero en el momento de la diligencia no se encontraba en el domicilio por lo cual no se nos permitió observar al perro; sin embargo mencionó que el responsable podría dar en adopción al animal (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2593-2015 de fecha 26 de noviembre de 2015, se informó a la persona denunciante el avance en la investigación a su denuncia; documento que fue notificado en los estrados de esta Procuraduría, el 9 de febrero de 2016.

En fecha 11 de diciembre de 2015, personal de esta Entidad levantó acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:

(...) se mantuvo comunicación con la persona encargada del inmueble donde se alberga el ejemplar canino motivo de la denuncia, quien nos señaló que: "el sábado 05 de diciembre del presente año, se llevaron a "Brandon", al parecer a un nuevo hogar; sin embargo, desconoce el lugar de su traslado, negándose a proporcionarnos mayor información.

Finalmente, se le informó sobre las obligaciones que tienen los propietarios de animales y de las sanciones a las que se hacen acreedores aquellas personas que incurran en alguna de las conductas reguladas en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, así como del Código Penal para el Distrito Federal (...)

Mediante el oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0237-2016 de fecha 10 de febrero de 2016, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento al encargado, propietario y/o poseedor del inmueble motivo de la denuncia sobre las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

En fecha 15 de febrero de 2015, personal investigador de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, levantándose el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar que:



(...) en seguimiento a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en Miguel Negrete número 61, siendo atendidos por la C. (...), quien al informarle del motivo y alcance de nuestra visita mencionó que el ejemplar canino motivo de la denuncia ya no es alojado en el inmueble que desde hace tiempo se fue y desconoce su paradero (...). Se dejó oficio de apercibimiento con la legislación vigente en la materia de maltrato animal. Por último, observamos el lugar donde era alojado el ejemplar canino, en el cual constatamos que ya no se encuentra ahí (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-5005-2015 del 26 de octubre de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, en el domicilio ubicado en la calle Miguel Negrete número 61, colonia Zapotitla, Delegación Tláhuac.

Al respecto, y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de los hechos denunciados del 23 de octubre de 2015, personal de esta entidad observó en un espacio abierto del predio motivo de la denuncia, delimitado con malla ciclónica, a un ejemplar canino de la raza pitbull con baja condición corporal, cuyas condiciones de alojamiento carecían de protección contra la intemperie e higiene, además de no contar con libre acceso a líquidos; no se permitió el acceso al sitio por lo que personal de esta Entidad dejó citatorio para que el encargado, propietario y/o poseedor del inmueble se presentara en las oficinas de esta Entidad; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En atención a lo observado por personal de esta entidad, la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, refiere:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*

En razón a lo anterior, se realizó una segunda diligencia de reconocimiento de hechos en donde se tuvo comunicación con la encargada del establecimiento, quien refirió que el responsable del ejemplar canino le había informado que lo podría dar en adopción. Al respecto, en diligencia de reconocimiento de hechos se constató que el ejemplar canino ya no se aloja en el inmueble, informándonos la encargada del establecimiento, que se lo llevaron a un nuevo hogar del cual no tenía información.

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/220-0237-2016 de fecha 10 de febrero de 2016, hizo del conocimiento al encargado, propietario y/o poseedor del inmueble motivo de la denuncia sobre las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se observó en un espacio abierto delimitado con malla ciclónica del predio ubicado en calle Miguel Negrete número 61, colonia Zapotitla, Delegación Tláhuac, a un ejemplar canino de la raza pitbull que respondía al nombre de "Brandon", con condición corporal baja, encadenado a una puerta de herrería, cuyas condiciones de alojamiento carecían de protección contra la intemperie e higiene, no contaba con libre acceso a líquidos, informándonos la encargada del lugar que el responsable del ejemplar canino tenía la intención de darlo en adopción.
- En visita de reconocimiento de hechos se constató que en el sitio ya no se aloja el ejemplar canino motivo de la denuncia, desconociéndose información sobre su paradero.
- Por lo anterior, hizo del conocimiento al encargado, propietario y/o poseedor del inmueble motivo de la denuncia de las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

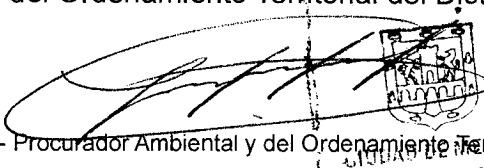
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----


C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal,
ELM/KCH/FARC/alrr*

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL